

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Partido Acción Nacional

Expediente: RR.IP.3372/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP.3372/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 23 de octubre de 2019	Sentido: REVOCAR la respuesta
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional		Folio de solicitud: 5502000013719
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	El pasado 6 y 7 de julio del año que transcurre, el Partido Acción Nacional en la Ciudad de México realizó asambleas en las 16 demarcaciones territoriales, estas para elegir, presidentes de los comités directivos de las demarcaciones territoriales, propuestas al consejo estatal, propuestas al consejo nacional y una consulta indicativa para elegir a la titular de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer, 1- ¿Cuánta gente participó como votantes en dichas asambleas? 2- ¿Cuántos eran hombres y cuantos eran mujeres? 3- ¿Cuántas personas se inscribieron para participar como candidatos a presidentes? 4- ¿Cuántos hombres se inscribieron para participar como candidatos a presidentes? 5- ¿Cuántas mujeres se inscribieron para participar como candidatas a presidentas? 6- ¿Cuántas personas se inscribieron para participar como candidatos a propuestas al consejo estatal? 7- ¿Cuántos hombres se inscribieron para participar como candidatos a propuestas al consejo estatal? 8- ¿Cuántas mujeres se inscribieron para participar como candidatas a propuestas al consejo estatal? 9- ¿Cuántas personas se inscribieron para participar como candidatos a propuestas al consejo nacional? 10- ¿Cuántos hombres se inscribieron para participar como candidatos a propuestas al consejo nacional? 11- ¿Cuántas mujeres se inscribieron para participar como candidatas a propuestas al consejo nacional?	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Con respecto a lo anteriormente solicitado y a efecto de dar respuesta, le informo que el Partido Acción Nacional de la Ciudad de México es un sujeto obligado en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas y con base en la información que se encuentra en nuestra posesión es necesario un análisis, estudio y procesamiento de documentos que sobrepasa en cantidad el contenido de información técnica, y con el fin de cumplir con su solicitud en el plazo establecido para dichos efectos.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	No entregan la información solicitada, favor de entregar por este medio.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Revocar la respuesta del sujeto obligado a fin de que se le ordene emitir una nueva en la que realice lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se entregue el listado de número de personas mujeres y hombres, que votaron en las asambleas de 6 y 7 de julio. • Se entregue el listado de cuantas personas hombres y mujeres participaron como candidatos a presidentes. • Se entregue el listado de cuantas personas mujeres y hombres participaron como candidatos a propuestas al consejo estatal. • Se entregue el listado de cuantas personas mujeres y hombres participaron como candidatos a propuestas del consejo nacional. 	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 Días	

Ciudad de México, a 23 de octubre de 2019.



VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR. IP.3372/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por el **Partido Acción Nacional**, a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	5
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	6
CUARTA. Estudio de la controversia	7
QUINTA. Responsabilidades	11
Resolutivos	12

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 30 de julio de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 5502000013719.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:



“El pasado 6 y 7 de julio del año que transcurre, el Partido Acción Nacional en la Ciudad de México realizó asambleas en las 16 demarcaciones territoriales, estas para elegir, presidentes de los comités directivos de las demarcaciones territoriales, propuestas al consejo estatal, propuestas al consejo nacional y una consulta indicativa para elegir a la titular de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer, de acuerdo a esto, quiero solicitar cierta información dispuesta en los siguientes puntos:

- 1- *¿Cuánta gente participó como votantes en dichas asambleas?*
- 2- *¿Cuántos eran hombres y cuantos eran mujeres?*
- 3- *¿Cuántas personas se inscribieron para participar como candidatos a presidentes?*
- 4- *¿Cuántos hombres se inscribieron para participar como candidatos a presidentes?*
- 5- *¿Cuántas mujeres se inscribieron para participar como candidatas a presidentas?*
- 6- *¿Cuántas personas se inscribieron para participar como candidatos a propuestas al consejo estatal?*
- 7- *¿Cuántos hombres se inscribieron para participar como candidatos a propuestas al consejo estatal?*
- 8- *¿Cuántas mujeres se inscribieron para participar como candidatas a propuestas al consejo estatal?*
- 9- *¿Cuántas personas se inscribieron para participar como candidatos a propuestas al consejo nacional?*
- 10- *¿Cuántos hombres se inscribieron para participar como candidatos a propuestas al consejo nacional?*
- 11- *¿Cuántas mujeres se inscribieron para participar como candidatas a propuestas al consejo nacional?”*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones entrega del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 12 de agosto de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante el oficio CDR/UT/01P/2019/151 de fecha 8 de agosto de 2019 emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México.

III. Recurso de revisión (razones o motivos de inconformidad). El 29 de agosto de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:



“No entregan la información solicitada, favor de entregar por este medio.”

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 3 de septiembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Ampliación de plazo para resolver. El 16 de octubre 2019, con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles.

VI. Manifestaciones y alegatos. El sujeto obligado no emitió manifestaciones o alegatos.

VII. Cierre de instrucción. El 17 de octubre de 2019, con fundamento en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber



recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.



b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.

En su solicitud de información la persona recurrente, pide al sujeto obligado lo siguiente:

El pasado 6 y 7 de julio del 2019, se realizaron asambleas en las 16 demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para elegir presidentes de comités directivos de las demarcaciones territoriales, propuestas el consejo estatal, propuestas al consejo nacional, conforme a esto se solicitó la cantidad de personas que participaron como votantes, cuantos eran hombres y cuantos eran mujeres, número de personas que se inscribieron para presidentes, número de mujeres y hombres que se

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



inscribieron para presidentes, número de personas que se inscribieron como candidatos a propuestas al consejo estatal así mismo número de mujeres y hombres, número de personas que se inscribieron como propuestas al consejo nacional, número de mujeres y hombres para el consejo nacional.

El sujeto obligado responde lo siguiente.

De la información que se encuentra en posesión del sujeto obligado, no se encuentra en un estado de desagregación que se solicita y para dar respuesta se necesitaba un análisis, estudio y procesamiento de documentos que sobre pasa en cantidad el contenido de información técnica, por lo que se pone a consulta directa la información, por medio de estrados físicos y en los estrados electrónicos.

La persona recurrente interpone su inconformidad sobre lo siguiente:

No se entregó la información solicitada.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Por lo antes visto, tenemos por objeto establecer si la información solicitada se podría entregar en versión electrónica ya que no se entregó nada de información a la persona recurrente.

De la misma manera la persona recurrente solicito información sobre las votaciones que se llevaron a cabo el 6 y 7 de julio del 2019 en las asambleas de las 16 demarcaciones territoriales.

De la misma forma el sujeto obligado solo se cambió la modalidad ya que menciona no se puede entregar la información ya que se necesita el procesamiento de la misma.



La persona recurrente se inconformó sobre la respuesta ya que no le entregaron nada.

En estudio de normatividad se desprende lo siguiente:

ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
 APROBADOS POR LA XVIII ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA
 TÍTULO NOVENO
 DE LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR
 CAPÍTULO SEGUNDO
 MÉTODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS

Artículo 93

- 1. El registro de la precandidatura para cualquier cargo de elección popular, estar sujeto al cumplimiento de las condiciones de elegibilidad, constitucionales y legales, previstas para cada caso, así como a los requisitos establecidos en el reglamento.**
2. El registro de la precandidatura no se aceptará si se encuentra sujeto al cumplimiento de una sanción impuesta por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista.

Artículo 94

El Reglamento establecerá el procedimiento para la elección por militantes, y se sujetará a las siguientes bases:

- a) La convocatoria y sus normas complementarias señalarán la fecha inicial y final de las distintas etapas del procedimiento, las modalidades de actos y de propaganda electoral, así como los topes de aportaciones y de gasto para cada proceso de selección;
- b) De acuerdo a las necesidades electorales, el Comité Ejecutivo Nacional por sí mismo o a petición del Comité Directivo Estatal correspondiente, podrá recomendarle a la Comisión Organizadora Electoral, fechas y demás modalidades que se encuentren apegadas a derecho;
- c) Podrán votar aquellos militantes que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos partidarios. El listado nominal de electores se cerrará seis meses antes de la fecha legalmente prevista para el inicio de las precampañas. La Comisión de Afiliación, resolverá, conforme al procedimiento previsto en el reglamento, las inconformidades que se presenten en relación con la integración del listado nominal de electores, a más tardar noventa días antes de la elección correspondiente. Concluido el plazo, el listado nominal adquirirá carácter de definitivo;**



- d) Los militantes residentes en el extranjero podrán votar en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, en los 53 términos y modalidades establecidas por la legislación electoral aplicable, así como en los Estatutos, el reglamento y la convocatoria respectiva;
- e) Los actos de precampaña y la propaganda de los precandidatos deberán realizarse dentro de los plazos establecidos, así como ajustarse invariablemente a los principios de doctrina y a los lineamientos que emita la Comisión Permanente Nacional. La violación a esta regla será sancionada con la cancelación del registro de la precandidatura;
- f) La Tesorería Nacional definirá los criterios para la presentación de los informes de ingresos y gastos de precampaña. Así mismo, la Tesorería Nacional recibirá y revisará dichos informes a efecto de su presentación oportuna ante el órgano fiscalizador competente. La violación de los topes de gasto o la contratación de deuda a cargo del partido, será sancionada con la inelegibilidad del precandidato infractor;
- g) La elección se llevará a cabo en centros de votación y salvo lo previsto por el presente Estatuto, el ganador lo será aquel que obtenga la mayoría de los votos; y
- h) En cualquier momento, a propuesta de la Comisión Organizadora Electoral, y en los supuestos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional podrá cancelar el proceso interno de selección. En ese supuesto, la Comisión Permanente Nacional podrá ordenar la reposición del proceso o acordar la designación de candidato.

Por lo anteriormente visto en los estatutos del Partido Acción Nacional, se observa que se tiene un registro de los candidatos, así como de los votantes, por lo cual resulta procedente que ostenta la información peticionada, y en ese sentido el sujeto obligado es competente para pronunciarse sobre la misma.

Ahora si revisamos el artículo 129 de la Ley en materia de transparencia aplicable a la Ciudad de México, se observa que en su fracción V y XI, se establece como obligaciones de transparencia específicas, las minutas de las sesiones del partido, así como las actas de las asambleas, por lo que también debieran de ostentar la información por escrito y su portal de transparencia.

Con fundamento en el artículo 219 de la Ley aplicable en la materia, el sujeto obligado no tiene la obligación de procesar la información, por lo que solo tendría que



entregar la información como la detenta, ya que el procesar la información implicaría un trabajo extra por parte del mismo.

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso aconteció, en virtud de que el sujeto obligado dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, proporcionando la información solicitada por la persona hoy recurrente.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”²

De lo anterior se desprende que el sujeto obligado no entregó la información solicitada por el medio solicitado, simplemente se limita a cambiar el medio de entrega a consulta directa argumentando que para su entrega se necesita análisis, estudio y

² Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187



procesamiento de documentos, mismos que no se aprecia una cantidad la por lo que este instituto no tiene certeza sobre la cantidad de información que se tendría que procesar, de esta manera no es posible aceptar un cambio de modalidad conforme al artículo 213 de la Ley aplicable en la materia.

De esta forma el agravio vertido por la persona recurrente se estima fundado y deberá de recibir la información solicitada.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **revocar** la respuesta del sujeto obligado a fin de que se le ordene emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Se entregue el listado de número de personas, que votaron en las asambleas de 6 y 7 de julio.
- Se entregue el listado de cuantas personas que participaron como candidatos a presidentes.
- Se entregue el listado de cuantas personas que participaron como candidatos a propuestas al consejo estatal.
- Se entregue el listado de cuantas personas que participaron como candidatos a propuestas del consejo nacional.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la



presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 3 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



EXPEDIENTE: RR.IP.3372/2019

de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



EXPEDIENTE: RR.IP.3372/2019

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 23 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/MELA

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**